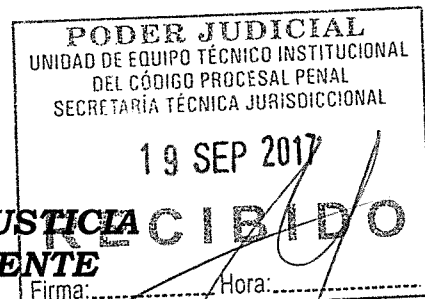


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 18 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5617-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 31 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 544-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Juan Miguel Valdivia Goycochea, en el **Proceso Nro. 5207-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- cohecho pasivo propio- en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



EXTEMPORÁNEO

Sumilla: El recurso de casación procede en tanto sea presentado con las formalidades previstas en la norma procesal penal, esto es, dentro del plazo establecido - literal a), inciso 1, artículo 414° del Código Procesal Penal-, de lo contrario será desestimado de plano.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.-

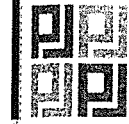
AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado JUAN MIGUEL VALDIVIA GOYCOCHEA contra el auto de vista del quince de abril de dos mil diecisiete -fojas trescientos setenta y uno-; interviene comoponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (...)¹.

1.2. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: "La procedencia

¹ Tribunal Constitucional. Exp. N° 0474-2003-AA/TC. Lima 21 de abril de 2004.



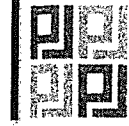
del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: "(...) a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

1.3. A su vez, el artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, en su numeral uno, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

1.4. El artículo 414°, inciso 1, del Código Procesal Penal, establece los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios, siendo que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, precisándose que el inciso 2 de la citada norma procesal prescribe que el plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE VALDIVIA GOYCOCHEA

2.1. La defensa técnica del imputado VALDIVIA GOYCOCHEA en su recurso de casación -fojas trescientos noventa y tres-, invoca el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal; vinculándola con la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429° del referido texto procesal, alegando que: **i)** Se afectó su derecho a la imparcialidad del juez, debido a que al declararse procedente la desacumulación de imputaciones, se favoreció al representante del Ministerio Público; **ii)** Se vulneró su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, ya que no se cuentan con suficientes argumentos que



sostengan la decisión efectuada por la instancia de mérito, a efectos de admitir la desacumulación de imputaciones; **iii)** Se declaró en su contra el requerimiento de la prisión preventiva, a pesar de que no se contaban con suficientes elementos de convicción, más aún si dicha prisión preventiva fue por un delito que no estaba consignado en la imputación primigenia; y, **iv)** Propone a la Suprema Corte desarrollar doctrina jurisprudencial, respecto a: **iv.a)** "Los criterios para la imposición de la medida excepcional de desacumulación de imputaciones, en situaciones en que el órgano jurisdiccional ~~concedió la prisión preventiva a algunos de los imputados por la vinculación de estos con el delito incriminado, más aún si se tuvo varias ampliaciones de disposiciones de formalización de investigación preparatoria, siendo que debe determinarse los presupuestos o criterios para desacumular las imputaciones que motivaron la imposición de la prisión preventiva -justifica la necesidad de doctrina jurisprudencial, debido a que mediante este mecanismo se evita la explicación de lo establecido en el inciso 5, artículo 274° del Código Procesal Penal; esto es, que se prolongue la prisión preventiva hasta la mitad de la imposición de la pena, por imputaciones que no fueron materia de prisión preventiva-~~.

III. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

3.1. Previo a resolver el fondo de la controversia es necesario establecer si el presente recurso de casación excepcional cumple los requisitos de forma exigidos por la norma procesal penal antes precisada -ver considerando 1.4. de la presente Ejecutoria Suprema-.

3.2. En ese sentido, el recurrente mediante el recurso de casación excepcional cuestiona la resolución del quince de abril de dos mil diecisiete -que declaró procedente la desacumulación de imputaciones-, que le fue notificada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete -fojas trescientos ochenta y nueve-, conforme se aprecia en el cargo de entrega de la cédula de notificación remitida por la Sala Penal de



Apelaciones, y advirtiéndose que el recurrente interpuso su recurso de casación excepcional el tres de mayo de dos mil diecisiete - fojas trescientos noventa y tres-, al décimo primer día de notificado, es decir, en forma extemporánea; en consecuencia, no se cumplió con el presupuesto procesal de carácter formal del recurso casación, referido al plazo establecido por la ley; por lo que, resta toda posibilidad de instar un mayor análisis, e impide conocer sobre el fondo del recurso.

~~3.3. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código, y no existen motivos para su exoneración.~~

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado JUAN MIGUEL VALDIVIA GOYCOCHEA contra el auto de vista del quince de abril de dos mil diecisiete -fojas trescientos setenta y uno-, que confirmó el auto de primera instancia del nueve de marzo de dos mil diecisiete -fojas doscientos setenta y cuatro-, que declaró procedente la desacumulación de imputaciones solicitado por el representante del Ministerio Público; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.
- IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Suprema



Chávez Mella, por vacaciones del señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

JPP/eahp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

17 0 SEP 2017